



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 536

Bogotá, D. C., martes, 28 de julio de 2015

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 17 DE 2015 SENADO

por la cual se reconoce a los veteranos de guerra, se determinan sus beneficios y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES CREACIÓN

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto honrar a los veteranos de guerra de Colombia y establecer los beneficios en los términos y condiciones que en adelante se indican a favor de los combatientes veteranos de las Fuerzas Militares y de Policía que participaron en conflictos armados en defensa del Estado, su soberanía, su integridad territorial y la democracia.

El Estado, por conducto del poder ejecutivo, otorgará a los veteranos los beneficios, y estímulos que se establecen en la presente ley, en justo reconocimiento a su participación en los conflictos armados internos o internacionales.

Artículo 2°. Honores a los veteranos de guerra. Por su heroísmo y entrega en la protección de la República de Colombia, la nación rinde honores, exalta y enaltece la labor de los miembros de la Fuerza Pública de Colombia que han participado en conflictos armados internacionales o no internacionales.

Artículo 3°. Día del Veterano de Guerra. Declárese el 25 de junio, fecha en la cual se dio fin al conflicto con el Perú, como Día del Veterano de Guerra. A fin de honrar el servicio de los veteranos de guerra, el Gobierno nacional y el Congreso de la República realizarán actos especiales y protocolarios anualmente en dicha fecha. Las características de dichos actos serán definidas por el Ministerio de Defensa y por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República.

Artículo 4°. Definiciones. A efectos de la presente ley se entenderá por:

1. **Veterano de guerra:** a aquel miembro de las Fuerzas Militares o de Policía en retiro que durante el tiempo de servicio participó activa y oficialmente dentro de un conflicto armado interno o internacional en nombre de la República de Colombia.

2. **Beneficios:** los privilegios otorgados a los veteranos de guerra o sus familiares, determinados taxativamente en el desarrollo de la presente ley. Estos beneficios tendrán un carácter personal y no podrán ser trasladados, transferidos, ni dispuestos para otra persona. 3. **Beneficiarios:** el cónyuge o compañera o compañero permanente y los familiares en primer grado de consanguinidad o civil del veterano de guerra.

TÍTULO II

BENEFICIOS PARA LOS VETERANOS DE GUERRA

Artículo 5°. Beneficios para los veteranos de guerra. Los beneficios para los veteranos de guerra serán otorgados para todos los veteranos sin excepción, que sean reconocidos como tales por el Instituto Nacional de Veteranos de Guerra.

Artículo 6°. Beneficios en crédito hipotecario. Los veteranos de guerra gozarán de los siguientes beneficios en materia de créditos hipotecarios para vivienda:

1. Una reducción en la tasa de interés en créditos de adquisición, reparación o refacción de vivienda que adquieran en entidades financieras privadas. La Superintendencia Financiera determinará anualmente el porcentaje correspondiente a esta reducción.

2. Acceder a los créditos y beneficios de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, entidad que diseñará una línea especial de beneficios para los veteranos de guerra.

3. Seguro de vida de crédito hipotecario. El Ministerio de Defensa Nacional coordinará con compañías de seguro públicas y privadas la creación de una póliza de seguro hipotecario para los veteranos de guerra. Los veteranos con discapacidad producto de actos de servicio que adquieran, en nombre propio o por parte de uno de sus beneficiarios, crédito hipotecario para adquisición de inmueble adaptado a su discapacidad o para hacer las refacciones necesarias para adaptar inmueble propio de acuerdo con su discapacidad, recibirán hasta un descuento de hasta el 100% del valor de la prima del seguro, la cual será pagada por el Ministerio de Defensa Nacional. El Gobierno nacional reglamentará lo pertinente respecto de este numeral.

Artículo 7°. Beneficios educativos. Los veteranos de guerra o sus beneficiarios, según sea el caso, tendrán los siguientes beneficios en materia de educación:

1. Los veteranos de guerra tendrán ingreso privilegiado a los programas de educación de la Universidad Militar. En los lugares en donde no se contase con la cobertura de esta, el Estado se apoyará en otras instituciones públicas de educación superior para que los veteranos accedan a la educación universitaria.

2. Todos los veteranos de guerra y sus beneficiarios de acuerdo con el artículo 10 de la presente ley, gozarán de un descuento no menor del 5% en la matrícula de planes de estudio de la Universidad Militar y demás entidades de educación superior de carácter público. Este descuento es independiente de cualquier otro beneficio aplicable al veterano o beneficiario.

3. Créase la “Beca al Heroísmo”, la cual cubrirá la totalidad de costos de matrícula en un programa de educación superior a los veteranos en universidades públicas o privadas. El otorgamiento de esta beca tendrá en cuenta, entre otros, la capacidad económica del veterano y el grado de heroísmo mostrado en su participación en el conflicto. El Gobierno nacional reglamentará el presente numeral con el fin de determinar el número de becas y demás requisitos que se deban cumplir para acceder a este beneficio.

4. Los veteranos de guerra y sus hijos que decidan adelantar estudios en instituciones de educación superior de carácter público cancelarán el menor costo de matrícula del respectivo programa.

5. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior (Icetex) tendrá una línea especial de crédito para los hijos de veteranos de guerra.

Artículo 8°. Beneficios en salud y seguridad social. Los veteranos de guerra o sus beneficiarios, según sea el caso, tendrán los siguientes beneficios en materia de salud y seguridad social:

1. Se garantizará que los veteranos tengan las ayudas necesarias respecto de su seguridad social y su salud.

2. Aquellos veteranos de guerra que con ocasión de su participación en un conflicto armado se encuentren en condición de discapacidad física permanente contarán con los servicios necesarios para su rehabilitación física, incluyendo las prótesis y demás elementos esenciales para garantizar su inclusión y desenvolvimiento en la vida social y económica. El Gobierno nacional reglamentará en un término máximo de seis meses, a

partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los mecanismos para garantizar el acceso a estos servicios.

3. El Estado proveerá directamente o a través de los servicios privados de salud, el acompañamiento psicosocial a los veteranos de guerra y sus beneficiarios con estrés postraumático y demás consecuencias psicológicas provocadas por su participación en la guerra.

4. Los veteranos de guerra contarán con descuentos especiales en los eventos de entretenimiento y cultura que tengan una connotación relevante para la educación y entretenimiento de los beneficiarios de la ley.

5. Por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional se prestará asistencia social e integral al veterano en caso de encontrarse en condición de pobreza.

6. El Ministerio de Defensa Nacional tendrá un programa de reincorporación a la vida civil para los veteranos de guerra. Este programa tendrá como objetivo facilitar la inserción laboral o productiva de los veteranos de guerra a través de alianzas con entidades.

7. Los veteranos de guerra que hayan fallecido o estén en situación de discapacidad por hechos relacionados con actos del servicio y con ocasión del mismo, tendrán derecho al reconocimiento de una pensión militar o policial cuyo monto será definido por el Gobierno nacional. Esta pensión no podrá ser inferior al doble de la asignación a la que tendría derecho el veterano, o sus familiares beneficiarios de la pensión de sobreviviente.

Artículo 9°. Beneficios de consumo y bienestar

1. Como Prestación de Servicio de Guerra, los veteranos de guerra serán honrados por una sola vez con una medalla al heroísmo y, si es del caso, estímulo económico como reconocimiento al triunfo militar y su entrega excepcional con la República de Colombia. La tasación de dicho estímulo tendrá en cuenta, por lo menos, el tiempo de servicio en el conflicto, el grado de especial exigencia y heroísmo y las consecuencias o limitaciones atribuibles a su participación en la guerra. El Ministerio de Defensa Nacional reglamentará lo pertinente al presente numeral.

2. En los eventos de conmemoración y eventos militares contarán con un lugar reservado en primera fila. Además el Ministerio de Defensa Nacional tendrá un comité que se encargará de designar los diplomas y condecoraciones que cada excombatiente merezca por su labor prestada a la nación.

3. Los veteranos de guerra gozarán de atención preferente al realizar diligencias públicas y privadas, en las entidades correspondientes, para lo cual contarán con una fila exclusiva y se atenderán en orden de llegada dentro de los mismos veteranos de guerra.

Artículo 10. Beneficios en impuestos y tarifas de transporte. Los veteranos de guerra o sus beneficiarios, según sea el caso, tendrán los siguientes beneficios en materia de tributaria:

1. Los veteranos de guerra contarán con un descuento del 10% en el pago de impuesto a la renta.

2. Los veteranos de guerra tendrán una tarifa reducida en los pasajes de transporte público distrital y municipal. Las autoridades locales determinarán el valor de dicha tarifa reducida. Adicionalmente, los veteranos de

guerra y demás beneficiarios de la presente ley quedan exentos del pago del impuesto de salida del país.

TÍTULO III

VETERANOS DE GUERRA DE COREA Y DEL PERÚ

Artículo 11. Veteranos de guerra de Corea y del Perú. Como reconocimiento a los miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia que participaron en los conflictos de Corea y Perú, en los actos protocolarios del Día del Veterano de Guerra se honrará a los ex-combatientes colombianos en la Guerra de Corea y el Conflicto con el Perú.

Parágrafo. En la primera ceremonia de celebración del Día del Veterano de Guerra, el Gobierno nacional entregará por una sola vez a los excombatientes colombianos en la Guerra de Corea y el Conflicto con el Perú que aún se encuentren con vida y que no hayan sido beneficiarios de la Ley 683 de 2001 ni que devengan pensión a cargo del Estado superior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, una bonificación correspondiente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes. El presente parágrafo no modifica ni deroga lo dispuesto en la Ley 683 de 2001.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12. Negación y pérdida de los beneficios. El veterano de guerra que haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente no podrá acceder a los beneficios, estímulos y recompensas de la presente ley. El veterano que sea condenado penalmente o sancionado disciplinariamente perderá automáticamente los beneficios, estímulos y recompensas de la presente ley. La pérdida de los beneficios se extenderá a los familiares del veterano.

Artículo 13. Vigencia: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Handwritten signatures of: Honorable Senador JOSÉ DAVID NÁME CARDOZO, Honorable Senador WILLIAM JIMMY CHAMORRO CRUZ, Honorable Senador MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZABAL, Honorable Senador ROY BARRERAS, Honorable Senador ARMANDO A. BENEETTI, Honorable Senador OSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO, Honorable Senador MUSA BESAILE FAYAD.

Handwritten signatures of: Honorable Senador BERNARDO MIGUEL ELIAS VIDAL, Honorable Senador ROOSVELT RODRIGUEZ RENGIFO, Honorable Senador MIGUEL AMIN ESCAF, Honorable Senador MARTÍN EMILIO MORALES, Honorable Senador JOSÉ ALFREDO GNECCO Z, Honorable Senador MANUEL G. MORA JARAMILLO, Honorable Senador ANGEL CUSTODIO CABRERA, Honorable Senador MILTON RODRIGUEZ SARMIENTO, Honorable Senador CARLOS ENRIQUE SOTO, Honorable Senador GERMAN DARIO HOYOS GIRALDO, Honorable Senador MANUEL MESIAS ENRIQUEZ ROSERO, Honorable Senador EDUARDO E. PULGAR DAZA, Honorable Senador ANDRÉS FELIPE GARCÍA ZUCCARDI, Honorable Senadora SANDRA VILLADIEGO VILLADIEGO, Honorable Representante ALBEIRO VANEGAS OSORIO, Honorable Representante ALEXANDER GARCIA RODRIGUEZ, Honorable Representante ALFREDO GUILLERMO MOLINA TRIANA, Honorable Representante ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA, Honorable Representante ALONSO JOSÉ DEL RÍO CABARCAS, Honorable Representante ANA MARÍA RINCÓN HERRERA, Honorable Representante BERNER ZAMBRANO ERASO, Honorable Representante CARLOS ARTURO CORREA MOJICA, Honorable Representante CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR, Honorable Representante CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR, Honorable Representante CRISTÓBAL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, Honorable Representante DIDIER BURGOS RAMÍREZ, Honorable Representante EDUARDO DÍAZ GRANADOS ABADÍA, Honorable Representante EDUARDO CRISSIEN BORRERO, Honorable Representante EDUARDO JOSÉ TOUS DE LA OSSA, Honorable Representante EFRAIN ANTONIO TORRES MONSALVO, Honorable Representante ELBERT DÍAZ LOZANO.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objeto

La presente ley tiene por objeto reconocer y honrar a los veteranos de guerra colombianos y establecer unos beneficios, en los términos y condiciones específicas, a favor de los combatientes veteranos de la Fuerzas Militares de Colombia en los conflictos armados internos o internacionales en que la nación se ha visto involucrada.

II. Antecedentes

El proyecto que se presenta busca honrar el patriotismo, sacrificio y heroísmo de los veteranos que combatieron en nombre de la República de Colombia. No obstante, de que estos conflictos se desarrollaran en territorios nacionales o extranjeros, extrañan de fondo la batalla por la *igualdad soberana, la libertad, el respeto por la dignidad humana y democracia*, elementos fundacionales y fundamentales del orden constitucional colombiano.

El conflicto armado de Colombia, tal como lo ha señalado el Centro Nacional de Memoria Histórica, ha transcurrido a lo largo de cinco décadas en las cuales

las víctimas civiles y militares se cuentan por millones y son numerosos los actores armados que las Fuerzas Militares han combatido con el fin de garantizar la seguridad, tranquilidad, derechos y bienes de los colombianos. Es así como las Fuerzas Militares han enfrentado grupos guerrilleros, agrupaciones de autodefensa ilegal e inclusive estructuras de crimen organizado (como los carteles del narcotráfico y bandas criminales). En este contexto, las Fuerzas Militares han defendido a los colombianos de manera valerosa y constante, enfrentando las dificultades propias de la guerra, de la geografía y de las condiciones del combate en Colombia.

Son las especiales condiciones que afrontan los miembros de las Fuerzas Militares que han participado de la guerra las que motivan el reconocimiento estatal y de los colombianos con esos hombres y mujeres. Dicho agradecimiento intenta reponer su sacrificio y el de sus familias en pos de la paz de Colombia, la protección de la soberanía, la democracia y los derechos de los colombianos.

En otros países como Ecuador, España y Estados Unidos se han adoptado medidas similares para honrar a los veteranos de guerra y compensar con ello el especial esfuerzo realizado en la guerra.

Los veteranos de guerra norteamericanos son beneficiarios de garantías específicas a través del Departamento para Asuntos de los Veteranos (*US Department of Veteran Affairs*). De esta manera, los veteranos de guerra en Estados Unidos reciben beneficios en materia de vivienda, educación, transición hacia el mercado laboral civil, seguros de vida, pensión y rehabilitación. Dentro de estos programas los veteranos con discapacidad producto del servicio militar son de especial atención, y reciben beneficios adicionales. Así por ejemplo, tienen acceso como garantía en créditos para adaptación o adquisición de vivienda que les permita llevar una vida independiente, un seguro de vida que cubre el saldo de la deuda y, en determinadas circunstancias, son exceptuados de pagar la prima de dicho seguro. Igualmente, reciben una compensación especial debido a la discapacidad producida por su servicio a las fuerzas armadas¹.

De similar forma la República de Argentina otorga beneficios a los veteranos de guerra, tales como pensión vitalicia a quienes participaron en las acciones de guerra del Atlántico Sur (Ley Nacional 23848, modificada por las Leyes 24343, 24652 y 24892), atención médica a cargo del Estado argentino para la rehabilitación de las secuelas de la guerra, la prioridad para la incorporación en cargos públicos y en planes de vivienda promovidos por el Estado y becas de educación (Ley Nacional 23109 de 1984). Adicionalmente, los veteranos de guerra reciben condecoraciones (Ley Nacional 23118) y rendición de honores fúnebres (Resolución Nacional 355/08).

El Reino Unido, por su parte, ofrece beneficios a los veteranos de guerra a través de *Veterans UK* el cual es parte del Ministerio de Defensa británico. Dentro de los beneficios que se otorgan a los veteranos de guerra británicos se encuentra una compensación por enfermedades, lesiones o muerte producto del servicio; pensión para los veteranos (teniendo en cuenta las espe-

¹ Detalles de todos los beneficios de los veteranos de guerra norteamericanos se pueden consultar en la página web del *US Department of Veterans Affairs* (www.va.gov).

ciales condiciones de excombatientes con discapacidad producto del servicio), y asistencia para la transición del servicio militar a la vida civil por intermedio del Servicio de Bienestar para Veteranos (*Veterans Welfare Service*), el cual ofrece asistencia especializada por teléfono o en el hogar para garantizar el bienestar de los veteranos y sus familias. Igualmente, otorgan honores militares a los veteranos².

En Francia los veteranos de guerra OPEX-ONU-OTAN son objeto de beneficios tales como una pensión libre de gravámenes tributarios, el honores fúnebres y medallas de condecoración y la membresía a la Oficina de Veteranos y Víctimas de Guerra, entidad que facilita el tránsito a la vida civil, la participación en ceremonias oficiales para veteranos y ayudas en materia de rehabilitación médica.

En la República de Ecuador, la Ley de Reconocimiento a los Combatientes del Conflicto Bélico reconoce a los veteranos o a sus familiares indemnizaciones o pensiones vitalicias, por muerte o invalidez, un bono de guerra a quienes participaron de la guerra, becas educativas para los hijos de combatientes caídos, gravemente heridos o con discapacidad, vivienda gratuita y condonaciones de créditos por parte de las entidades financieras estatales³.

Las anteriores experiencias comparadas denotan como práctica el otorgamiento de beneficios a quienes participan en la guerra en defensa de los intereses del Estado. Estos reconocimientos y beneficios se sustentan sobre la base de la equidad y el heroísmo y –como demuestra también la práctica comparada– se centra en general en garantizar los derechos sociales a los combatientes y sus familias una vez aquellos finalizan su participación en las hostilidades.

III. Fundamentación

El presente proyecto de ley se fundamenta en los principios de dignidad (artículo 1º. C. P.), solidaridad (artículo 1º de C. P.) conexo el principio de igualdad (artículo 13 C. P.) y el derecho a la salud (48 y 49), seguridad social y, en general, a la vida digna, en tanto, este grupo de colombianos pueden y deben ser beneficiarios de lo estipulado en el presente proyecto de ley. La solidaridad como principio constitucional debe buscar la protección de este grupo de personas que se encuentran en condiciones especiales y que hicieron especiales sacrificios por el bienestar de los colombianos y de la comunidad internacional.

El derecho a una vida digna se encuentra consagrado en nuestro orden constitucional (artículo 11) sobre la base del Estado social de derecho y el respeto de la dignidad humana. Así ha sido reiterado por la Corte Constitucional al señalar que:

“El derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de

cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1º de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho”⁴.

En armonía con lo expuesto resulta legítima y constitucionalmente admisible la distinción a favor de los veteranos de guerra, ya que reconoce y alivia la situación material, física y social de este grupo de ciudadanos colombianos que han soportado los sacrificios propios de la actividad militar, en especial en relación con aquellos que participaron en conflictos armados.

La medida que se propone es necesaria, ya que los beneficios del proyecto de ley tienen como fundamento lograr la igualdad real y unos mínimos de vida a esta población, atendiendo tanto al principio de solidaridad social como al agradecimiento por su loable tarea de protección de los intereses y derechos de la población y del Estado.

El derecho a la salud (48 y 49 C. P.) es fundamental y, por tanto, se debe asegurar a los veteranos de guerra como sujetos de especial protección, que las instituciones de sanidad militar presten su servicio en igualdad de condiciones que los demás miembros activos y retirados del cuerpo militar. Adicionalmente, que aquellos miembros de las Fuerzas Militares que se encuentran en condición de discapacidad funcional como consecuencia de su participación en la guerra, puedan acceder a la rehabilitación de manera efectiva y completa, en concordancia con la igualdad, la protección de los derechos, la proporcionalidad y razonabilidad que exige el desarrollo del Estado social de derecho.

Establecer estos beneficios encuentra su sustento en el preámbulo de la Carta Política que señala como bases axiológicas de la república la *libertad y la paz*. De la misma manera, la Declaración Universal de Derechos Humanos, suscrita por Colombia, resalta que “*la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana*”. En consecuencia, los beneficios son un reconocimiento por la defensa, heroísmos y sacrificio que dieron estos patriotas a la familia humana universal.

Las medidas propuestas de compensación material, asistencia psicológica, social y de salud, no vulneran el derecho a la igualdad, toda vez que responde a la igualdad material, por la cual propende la Constitución Política y exige un trato desigual a los desiguales. En este sentido, resulta proporcionada la medida, en tanto, el medio no sacrifica el principio de la igualdad y sí por el contrario favorece la profundización del Estado social de derecho y la igualdad material. En armonía, el Estado colombiano debe tener en cuenta las diversas situaciones y necesidades que exigen una regulación expresa, especial, viable, y lo más importante, real, para la garantía de los derechos de los excombatientes de la guerra. Respecto del principio de igualdad material, la Corte Constitucional se ha referido en numerosas ocasiones con el fin

² En la página web de *Veterans UK* se puede encontrar la información específica del funcionamiento de los beneficios que tienen los veteranos de guerra británicos (www.gov.uk/government/organisations/veterans-uk)

³ La ley completa se puede consultar en el sitio web del Ministerio de Defensa del Ecuador (http://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/04/feb15_LEY-DE-RECONOCIMIENTO-A-LOS-COMBATIENTES-DEL-CONFLICTO-BELICO-1995.pdf).

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-675 de nueve (9) de septiembre de dos mil once (2011). M. P. María Victoria Calle; y Corte Constitucional, Sentencia T-860 de veintiocho (28) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). M. P. Carlos Gaviria Díaz.

de reafirmarlo como base del andamiaje y actuar del Estado colombiano. En este sentido ha sostenido la Corte Constitucional que:

“Una de las bases del Estado Social de Derecho es la consagración del principio de igualdad material, es decir, de igualdad real y efectiva, como expresión del designio del poder público de eliminar o reducir las condiciones de inequidad y marginación de las personas o los grupos sociales y lograr unas condiciones de vida acordes con la dignidad del ser humano (artículo 1° de la Constitución) y un orden político, económico y social justo (preámbulo *ibídem*)”⁵.

En dicho marco de búsqueda de la igualdad material, las medidas que plantea el proyecto de ley guardan proporcionalidad, ya que el medio utilizado es equilibrado, toda vez que no sacrifica el derecho a la igualdad, ni se le imponen al Estado cargas desproporcionadas.

IV. Fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales

El proyecto de ley se fundamenta en el numeral 15 del artículo 150 de la Constitución Política, el cual entrega la función al Congreso de la República de “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”. Igualmente, se soporta en el artículo 217 Superior, que señala que será la ley la que determinará los derechos y obligaciones de los miembros de la Fuerza Pública y el régimen especial prestacional aplicable a estos.

Adicionalmente, el presente proyecto de ley tiene como finalidad no solo honrar a los miembros de las Fuerzas Armadas que participaron en la guerra, sino garantizar sus derechos constitucionales fundamentales, entre otros, a la salud, vivienda, educación y trabajo. El derecho a la salud está protegido por la Constitución Política y soportado sobre los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (artículo 49). Es precisamente el principio de solidaridad el que justifica los beneficios en materia de seguridad social que se proponen para los veteranos de guerra. Adicionalmente, el artículo 47 constitucional dispone.

Por su parte, el artículo 51 Superior consagra el derecho a la vivienda y la correlativa obligación estatal de hacer efectivo dicho derecho y las especiales condiciones de sacrificio y heroísmo de los veteranos de guerra justifica el acceso de estos a facilidades para el aseguramiento de vivienda propia o familiar. Igualmente, el derecho a la educación (artículo 67 de la Constitución) se constituye como un derecho y servicio público, al cual se le debe facilitar el acceso al veterano con el fin de garantizar su acceso al conocimiento, la ciencia y la cultura. La garantía de la educación para el veterano ayudará para que este mantenga o alcance un desarrollo libre en sociedad así como su incorporación a actividades productivas o laborales una vez se desvincule de las Fuerzas Militares. Por último, el derecho al trabajo se encuentra también protegido en la Constitución Política (artículo 53) y los veteranos de guerra deben ser apoyados para que el tránsito de la actividad militar a la vida civil no sea un impedimento en el acceso al trabajo. De esta manera, se deben crear condiciones

de apoyo a los excombatientes que permitan desenvolverse de manera productiva en la sociedad luego de su retiro de la guerra.

El presente proyecto se enmarca en el Estado social de derecho consagrado en nuestra Constitución, el cual “está fundamentado en el respeto por la dignidad humana, la solidaridad y la igualdad real”, en este sentido, la acción del Estado debe buscar para enfrentar las diferencias sociales y económicas de las personas más desfavorecidas “*esta organización política pretende realizar la justicia social y la dignidad humana mediante la sujeción de las autoridades públicas a los principios, derechos y deberes sociales de orden constitucional*”⁶. La realización del Estado social de derecho se basa en la obligación de garantía que el Estado tiene respecto de sus ciudadanos y el aseguramiento de sus derechos fundamentales. Son precisamente los miembros de las Fuerzas Armadas agentes fundamentales en la garantía de los derechos de los colombianos, toda vez que protegen la vida e integridad de los ciudadanos de la amenaza violenta generadora del conflicto armado interno. El proyecto de ley que se presenta al Congreso de la República, honra la entrega de los veteranos de guerra para la realización del Estado social de derecho y adicionalmente pretende garantizar el aseguramiento de los derechos de los combatientes y sus familias.

De esta forma, toda vez que existen fundamentos constitucionales para el otorgamiento de honores y beneficios a los veteranos de guerra y que aquellos de naturaleza económica no son de carácter permanente o periódica y se ajustan al principio de proporcionalidad (por lo que no se afecta con ello el régimen laboral público, ni el régimen de seguridad social) y dada la necesidad evidente de legislar en favor de la protección social y la deuda de nuestro Estado para con estos héroes de la patria, solicitamos el apoyo y respaldo para la aprobación del presente proyecto de ley, de acuerdo al trámite constitucional y legal previsto por nuestro ordenamiento.

Atentamente,


Honorable Senador.
JOSE DAVIS NAME CARDOZO.


Honorable Senador.
WILLIAM JIMMY CHAMORRO CRUZ


Honorable Senador.
ROY BARRERAS


Honorable Senadora.
MARITZA MARTINEZ ARISTIZABAL


Honorable Senador.
ARMANDO A. BENEETTI


Honorable Senador.
MUSA BESAILE FAYAD


Honorable Senador.
OSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-387 de veinticinco (25) de mayo de dos mil doce (2012). M. P. Jorge Ignacio Pretelt; y, Corte Constitucional, Sentencia C-044 del veinticuatro 24 de enero de dos mil cuatro 2004. M. P. Jaime Araujo Rentería.

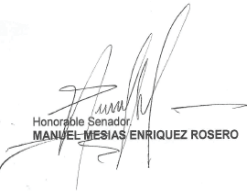
⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-1064 de octubre diez (10) de dos mil uno (2001). M. P. Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Córdoba T.


Honorable Senador.
BERNARDO MIGUEL ELIAS VIDAL



Honorable Senador.
MIGUEL AMIN ESCAF
Honorable Senador.
JOSE ALFREDO GNECCO Z

Honorable Senador.
ANGEL CUSTODIO CABRERA

Honorable Senador.
CARLOS ENRIQUE SOTO


Honorable Senador.
MANUEL MESIAS ENRIQUEZ ROSERO


Honorable Senador.
ANDRES FELIPE GARCÍA ZUCCARDI


Honorable Representante.
ALBEIRO VANEGAS OSORIO

Honorable Representante.
ALFREDO GUILLERMO MOLINA TRIANA


Honorable Representante.
ALONSO JOSE DEL RIO CABARCAS
Honorable Representante.
BERNER ZAMBRANO ERASO
Honorable Representante.
CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Honorable Representante.
CHRISTIAN JOSE MORENO VILLAMIZAR

Honorable Representante.
DIDIER BURGOS RAMIREZ


Honorable Representante.
EDUARDO CRISSIEN BORRERO


Honorable Representante.
EFRAIN ANTONIO TORRES MONSALVO

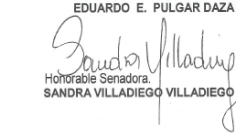
Honorable Senador
ROOSVELT RODRIGUEZ RENGIFO.


Honorable Senador
MARTIN EMILIO MORALES

Honorable Senador.
MANUEL G. MORA JARAMILLO

Honorable Senador.
MILTON RODRIGUEZ SARMIENTO


Honorable Senador.
GERMAN DARIO HOYOS GIRALDO
Honorable Senador.
EDUARDO E. PULGAR DAZA


Honorable Senadora.
SANDRA VILLADIEGO VILLADIEGO

Honorable Representante.
ALEXANDER GARCIA RODRIGUEZ


Honorable Representante.
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Honorable Representante.
ANA MARIA RINCON HERRERA

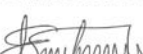
Honorable Representante.
CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Honorable Representante.
CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR

Honorable Representante
CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ


Honorable Representante.
EDUARDO DIAZ GRANADOS ABADIA

Honorable Representante.
EDUARDO JOSE TOUS DE LA OSSA



Honorable Representante.
ELBERT DIAZ LOZANO
Honorable Representante.
ELDA LUCY CONTENTO SANZ

Honorable Representante.
HERNAN PENAGOS GIRALDO


Honorable Representante.
JAIME ARMANDO YEPES MARTINEZ


Honorable Representante.
JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA


Honorable Representante.
JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA


Honorable Representante.
JOSE EDILBERTO CAICEDO SASTOGUÉ






Honorable Representante.
LEON DARIO RAMIREZ VALENCIA


Honorable Representante.
MARTA CECILIA CURI OSORIO

Honorable Representante.
NERY OROS ORTIZ


Honorable Representante.
RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR
Honorable Representante.
SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS

Honorable Representante.
JAIME BUENAHORA FEBRES


Honorable Representante
JOHN JAIRO CARDENAS MORAN
Honorable Representante
JOSE BERNARDO FLOREZ ASPRILLA
Honorable Representante
JUAN FELIPE LEMOS URIBE
Honorable Representante
LUZ ADRIANA MORENO MARMOLEJO
Honorable Representante
MARTHA VILLALBA HODWALKER
Honorable Representante
NICOLAS DANIEL GUERRERO MONTAÑO
Honorable Representante.
RAYMUNDO ELIAS MENDEZ BECHARA

Honorable Representante.
WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 27 del mes de julio del año 2015, se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 17, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por honorables Senadores *Roy Barreras, José David Name, William Chamorro, Maritza Martínez, Amando Benedetti, Óscar Mauricio Lizcano, Miguel Amin Escaf, José Alfredo Gnecco, Martin Emilio Morales, Germán Dario Hoyos, Manuel M. Enriquez, Eduardo E. Pulgar, Sandra Villadiego.* Honorables Representantes, *Albeiro Vanegas Osorio, Alonso J. Cabarcas, Alfredo R. Deluque, Béner Zambrano, Carlos Arturo Correa, Christian J. Moreno, Eduardo Crissien, Eduardo Díaz-Granados, Elbert Díaz Lozano, Elda Lucy Contento, Jairo E. Castiblanco, Jorge Eliécer Tamayo, José E. Caicedo* y otros.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de leyes

Bogotá, D. C., 27 de julio de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 17 de 2015 Senado, *por la cual se reconoce a los veteranos de guerra, se determinan sus beneficios y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por los honorables Senadores *Roy Barrera, José David Name, Jimmy Chamorro, Maritza Martínez, Armando Benedetti, Mauricio Lizcano, Miguel Amin, José Alfredo Gnecco, Martín Morales, Germán Hoyos, Manuel Enriquez Rosero, Eduardo Pulgar, Sandra Villadiego*, honorables Representantes, *Albeiro Vanegas, Alfredo Deluque, Alonzo del Río, Béner Zambrano, Carlos Arturo Correa, Christian Moreno, Eduardo Crissien, Eduardo Díaz Granados, Élburt Díaz* y otros. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 27 de julio de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 18 DE 2015
SENADO

por la cual se promueve el acceso al trabajo para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. El objeto de esta ley es establecer medidas de protección laboral en favor de las personas que padecen algún tipo de discapacidad física.

Artículo 2º. Adiciónase al TÍTULO III “CONTRATO DE TRABAJO CON DETERMINADOS TRABAJADORES”, de la parte primera del Código Sustantivo del Trabajo, un Capítulo VII, integrado por cuatro artículos, con el siguiente contenido:

CAPÍTULO VII

Personas con discapacidad

Artículo 3º. Adiciónese al Código Sustantivo del trabajo lo siguiente:

Artículo 103A. Protección especial al trabajador con discapacidad. En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar.

Artículo 4º. Adiciónese al Código Sustantivo del trabajo lo siguiente:

Artículo 103B. Terminación del contrato de trabajador con discapacidad. Los contratos de trabajo se rigen por las normas del presente Código y las que lo adicionan y modifican. Para la terminación del contrato de un trabajador con discapacidad, se adicionan las siguientes reglas:

1. Ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral anterior, no se requerirá de autorización por parte del Ministerio del Trabajo cuando el trabajador con discapacidad incurra en alguna de las causales establecidas en la ley como justas causas para dar por terminado el contrato.

3. Para la terminación del contrato de trabajador con discapacidad siempre se garantizará el derecho al debido proceso, teniendo en todo momento en cuenta la discapacidad de trabajador.

Artículo 5º. Adiciónese al Código Sustantivo del trabajo lo siguiente:

Artículo 103C. Protección de personas con discapacidad en casos de despidos colectivos de trabajadores. Cuando el empleador considere que necesita hacer despidos colectivos de trabajadores, o terminar labores, parcial o totalmente, por causas distintas a las previstas en el artículo 61, numeral 1, literal d) de este Código, los trabajadores con discapacidad no serán despedidos a menos que la discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en cualquier otro puesto a cargo del empleador.

Parágrafo. El Ministerio del Trabajo, en el marco del procedimiento de autorización de despidos colectivos, verificará el cumplimiento de este artículo.

Artículo 6º. Adiciónese al Código Sustantivo del trabajo lo siguiente:

Artículo 103D. Ajustes razonables. El empleador procurará realizar los ajustes razonables en el lugar de trabajo con el fin de que los trabajadores con discapacidad puedan acceder y mantener su trabajo. Los empleadores que lleven a cabo ajustes razonables podrán descontar hasta un 150% del costo de los ajustes razonables del impuesto de renta del año gravable en el cual se llevó cabo el ajuste razonable. El Gobierno nacional reglamentará.

Artículo 7º. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 361 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 31°. Los empleadores que ocupen trabajadores con discapacidad certificada y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementario, tienen derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable a los trabajadores con discapacidad, mientras esta subsista.

Parágrafo. La cuota de aprendices que está obligado a contratar el empleador se disminuirá en un 50%, si los contratados por este último son personas con discapacidad comprobada.

Artículo 8°. Vigencia y derogatoria. Derógase el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y modifica el Código Sustantivo del Trabajo.

Atentamente,

Honorable Senador.
JOSE DAVID NAME CARDOZO.

Honorable Senador.
WILLIAM JIMMY CHAMORRO CRUZ

Honorable Senador.
ROY BARRERAS

Honorable Senadora.
MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZABAL

Honorable Senador.
ARMANDO A. BENEETTI

Honorable Senador.
MUSA BESAILE FAYAD

Honorable Senador.
OSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Honorable Senador.
BERNARDO MIGUEL ELIAS VIDAL

Honorable Senador.
ROOSVELT RODRIGUEZ RENGIFO.

Honorable Senador.
MIGUEL AMIN ESCAF

Honorable Senador.
MARTIN EMILIO MORALES

Honorable Senador.
JOSE ALFREDO GNECCO Z

Honorable Senador.
MANUEL G. MORA JARAMILLO

Honorable Senador.
ANGEL CUSTODIO CABRERA

Honorable Senador.
MILTON RODRIGUEZ SARMIENTO

Honorable Senador.
CARLOS ENRIQUE SOTO

Honorable Senador.
GERMAN DARIO HOYOS GIRALDO

Honorable Senador.
MANUEL MESAAS ENRIQUEZ ROSERO

Honorable Senador.
EDUARDO E. PULGAR DAZA

Honorable Senador.
ANDRES FELIPE GARCÍA ZUCCARDI

Honorable Senadora.
SANDRA VILLADIEGO VILLADIEGO

Honorable Representante.
ALBEIRO VANEGAS OSORIO

Honorable Representante.
ALEXANDER GARCIA RODRIGUEZ

Honorable Representante.
ALFREDO GUILLERMO MOLINA TRIANA

Honorable Representante.
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Honorable Representante.
ALONSO JOSE DEL RIO CABARCAS

Honorable Representante.
ANA MARIA RINCON HERRERA

Honorable Representante.
BERNER ZAMBRANO ERASO

Honorable Representante.
CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Honorable Representante.
CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR

Honorable Representante.
CHRISTIAN JOSE MORENO VILLAMIZAR

Honorable Representante.
CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ

Honorable Representante.
DIDIER BURGOS RAMIREZ

Honorable Representante.
EDUARDO DIAZ GRANADOS ABADIA

Honorable Representante.
EDUARDO CRISTIEN BARRERO

Honorable Representante.
EDUARDO JOSE TOUS DE LA OSSA

Honorable Representante.
EFRAIN ANTONIO TORRES MONSALVO

Honorable Representante.
ELBERT DIAZ LOZANO

Honorable Representante.
EZDA LUCY CONTENTO SANZ

Honorable Representante.
HERNAN PENAGOS GIRALDO

Honorable Representante.
JAIME ARMANDO YEPES MARTINEZ

Honorable Representante.
JAIME BUENAHORA FEBRES

Honorable Representante.
JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA

Honorable Representante.
JOHN JAIRO CARDENAS MORAN

Honorable Representante.
JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA

Honorable Representante.
JOSE BERNARDO FLOREZ ASPRILLA

Honorable Representante.
JOSE EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE

Honorable Representante.
JUAN FELIPE LEMOS URIBE



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objeto

El presente proyecto de ley tiene como propósito promover el acceso de personas con discapacidad al trabajo. Para ello se propone incluir en el Título III de la Primera Parte del Código Sustantivo del Trabajo un capítulo sobre la vinculación laboral de personas con discapacidad, que incluye tanto medidas de promoción para la contratación, como correctivos para remover barreras legales que se han identificado como obstáculos de entrada en el mercado laboral de personas con discapacidad. Lo anterior a la luz de lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, la cual fue ratificada por Colombia el 10 de mayo de 2011, de acuerdo con la Ley 1346 de 2009.

El acceso al trabajo no solo es una garantía de equiparación de oportunidades, sino una forma esencial para que las personas con discapacidad puedan desarrollarse con independencia y demostrar sus aportes a la sociedad. El presente proyecto de ley tiene como objetivo contribuir a la realización de dichos cometidos estatales.

II. El derecho de acceso al trabajo en la Constitución Política y el Derecho Internacional de los derechos humanos

El derecho al trabajo se encuentra protegido en la Constitución Política en su artículo 53. Dicho derecho contiene diversos elementos considerados por la propia Carta como fundamentales, a saber:

“Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adies-

tramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad”. (Artículo 53, C. P.).

Uno de los elementos del derecho al trabajo es el de la estabilidad del empleo, el cual ha sido entendido por la Corte Constitucional como “la certidumbre que debe asistir al empleado en el sentido de que, mientras de su parte haya observancia de las condiciones fijadas por la ley en relación con su desempeño, no será removido del empleo¹”. Este elemento se ve reforzado en determinadas circunstancias en las cuales el trabajador se encuentra en especial condición de vulnerabilidad, tal como se describirá adelante.

Por su parte el Derecho Internacional de los derechos humanos también protege el derecho al trabajo. Colombia ha ratificado diversos instrumentos que protegen el derecho al trabajo, entre ellos el Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)², el Protocolo adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pacto de San Salvador)³ y los 8 Convenios fundamentales de la OIT, de los cuales es Colombia parte (en el cual se destaca el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación)⁴, de 1958).

El PIDESC, el cual pertenece al bloque de constitucionalidad y por lo tanto prevalece dentro del ordenamiento interno⁵, consagra en relación con el derecho al trabajo que:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”.

El Comité del PIDESC ha definido el alcance de las obligaciones del artículo xx alrededor de tres pilares. En primera medida se debe garantizar la **disponibilidad** del trabajo, es decir, “contar con servicios especializados que tengan por función ayudar y apoyar a los individuos para permitirles identificar el empleo disponible y acceder a él”. Adicionalmente, se deben adoptar medidas tendientes a garantizar la **accesibilidad** para toda persona en la jurisdicción estatal. La accesibilidad debe ser entendida en tres dimensiones: (i) de un lado la prohibición de la discriminación en el acceso al empleo, de otro; (ii) la adecuación que permita la accesibilidad física al trabajo, y, por último; (iii) la adopción de mecanismos que permitan la obtención y difusión de información respecto del mercado laboral. Finalmente, se debe avanzar en la **aceptabilidad y calidad** del trabajo, en términos de garantizar condiciones seguras

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-501 del diecisiete (17) de mayo de dos mil cinco (2005). M. P. Manuel José Cepeda, y; Corte Constitucional, C-479 del trece (13) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992). M. P. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero.

² Ratificado por la República de Colombia el 26 de octubre de 1969.

³ Ratificado por la República de Colombia el 22 de octubre de 1997.

⁴ En vigor para Colombia desde el 4 de marzo de 1969.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-744 del veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012). M. P. Nelson Pini-lla Pinilla.

de trabajo y la protección legal de los derechos del trabajador⁶.

El Estado debe dar cumplimiento a estas obligaciones a la luz del principio de progresividad consagrado en el artículo 2° del PIDESC y de esta forma tomar medidas tendientes a garantizar progresivamente los derechos del Pacto⁷. En relación con el trabajo, las medidas que se deben adoptar tienen que tener como objetivo garantizar de manera progresiva la disponibilidad, accesibilidad y aceptabilidad del derecho al trabajo. Estas medidas pueden ser de carácter legislativo, administrativo, de política pública o judicial, entre otras.

En procura también de la protección del derecho al trabajo, el Convenio 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación) de la OIT dispone que el Estado se compromete a “formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto”. (Artículo 2°) Este compromiso de no discriminación se encuentra también consagrado en el PIDESC como obligación general en su artículo 2.2. Es así como la no discriminación en lo laboral constituye hoy una de las obligaciones principales de Colombia en la materia.

En resumen, el derecho al trabajo contiene en la actualidad -de acuerdo con el estándar internacional adoptado por Colombia- diversas dimensiones en las cuales el Estado debe trabajar con el fin de garantizar el trabajo decente para las personas bajo su jurisdicción. Sin embargo su dimensión principal se centra en dos obligaciones generales del Estado: garantizar la no discriminación en el acceso al trabajo y adoptar medidas orientadas a garantizar la disponibilidad, accesibilidad y aceptabilidad del trabajo.

III. El derecho al trabajo de personas con discapacidad en el Derecho Internacional de derechos humanos y en la Constitución Política: la prohibición de discriminación laboral de personas con discapacidad y el fuero laboral reforzado.

Los instrumentos internacionales de protección de los derechos de las personas con discapacidad protegen específicamente el derecho al trabajo de esta población, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de la misma. En especial la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad protege: “el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad”. (Artículo 27) Para dicho fin, el Estado puede tomar diferentes medidas, tales como prohibir la discriminación por discapacidad en el trabajo, incluida

en la continuidad en el empleo (Artículo 27, letra a); la posibilidad de ejercer los derechos laborales (Artículo 27, letra c), o; la realización de ajustes razonables para permitir el acceso al trabajo a personas con discapacidad (Artículo 27, letra i).

De esta manera, el Estado debe garantizar la no discriminación laboral de personas con discapacidad y adoptar medidas para facilitar el acceso al mercado laboral de dicha población. Una mirada comparada permite mostrar cómo en diferentes latitudes se han adoptado medidas legislativas para proteger de la discriminación en lo laboral a personas con discapacidad. Países como Estados Unidos⁸, Inglaterra⁹, Sudáfrica¹⁰, Nueva Zelanda¹¹, México¹², España¹³ y Perú¹⁴, han incorporado en sus legislaciones la prohibición de discriminación, con el objetivo de evitar que la discapacidad sea una circunstancia que impida el acceso o continuidad en el trabajo.

La discriminación laboral de personas con discapacidad es una de las principales problemáticas laborales para dicha población. Al respecto el Comité del Pacto de Derechos Civiles y Políticos ha señalado que:

“La esfera del empleo es una de las esferas en las que la discriminación por motivos de discapacidad ha sido tan preeminente como persistente. En la mayor parte de los países la tasa de desempleo entre las personas con discapacidad es de dos a tres veces superior a la tasa de desempleo de las personas sin discapacidad. Cuando se emplea a personas con discapacidad, por lo general se les ofrece puestos de escasa remuneración con poca seguridad social y legal y a menudo aislados de la corriente principal del mercado del trabajo. Los Estados deben apoyar activamente la integración de personas con discapacidad en el mercado laboral ordinario¹⁵”.

⁸ Americans with Disabilities Act (ADA), adoptado en 1990 y el cual fue enmendado en 2008. Se puede acceder en <http://www.ada.gov/pubs/adastatute08.htm>

⁹ The Disability Discrimination Act (DDA) en 1995 y que fue ampliado Disability Discrimination (NI) Order de 2006. Disponible en <http://www.nidirect.gov.uk/the-disability-discrimination-act-dda>

¹⁰ Employment Equity Act de 1998, el cual fue modificado en 2014. Disponible en: <http://www.labour.gov.za/DOL/downloads/legislation/acts/employment-equity/ee-gazette2015.pdf>

¹¹ New Zealand Bill of Rights Act de 1990 expresamente prohíbe la discriminación con base en la discapacidad, la cual es recogida también por el Employment Relations Act de 2000. El cual se puede consultar en <http://www.legislation.govt.nz/act/public/2000/0024/latest/whole.html#DLM58317>

¹² Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad de 2011, la cual se puede consultar en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>

¹³ Ley 49 del 26 de Diciembre de 2007, “por lo que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad”.

¹⁴ Ley 27050 Ley General de la Persona con Discapacidad, la cual se puede consultar en <http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2002/discapacidad/documentos/Ley27050.pdf>

¹⁵ Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Aplicación del Pacto Internacional de Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 5, *Personas con discapacidad* (11 período de sesiones, 1994), U.N. Doc. E/C.12/1994/13 (1994). Párr. 20

⁶ Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 18, *El Derecho al Trabajo* (35° período de sesiones, 1999), U. N. Doc. E/C.12/GC/18 (2006). Párr. 12.

⁷ Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 3, *la naturaleza de las obligaciones de los Estados Partes* (párrafo 1° del artículo 2° del Pacto) (Quinto período de sesiones, 1990) Párr. 2.

Igualmente la falta de inclusión de esta población al trabajo hace que sus condiciones de vida se deterioren. La baja ocupación de personas con discapacidad es un fenómeno preocupante y de escala global. En este sentido la Organización Mundial de la Salud en su Informe Mundial sobre Discapacidad ha reseñado los bajos índices de ocupación de las personas con discapacidad en la región. Así, por ejemplo, en México la tasa de ocupación de dicha población es del 47,2%; en Perú del 23,8%; en Canadá es del 56,3%, y; en Estados Unidos del 38%. En otras regiones la situación no es más alentadora: en España la mencionada tasa es de 22%; en Japón del 22,7%; en Sudáfrica del 12,4; Alemania el 46,1, y; en India del 37,3%¹⁶.

En Colombia, de acuerdo con el Censo del DANE de 2005, solo un 22% de la población con discapacidad en Colombia (excluyendo la población con discapacidad permanente para trabajar) se encuentra trabajando. Es decir que cerca de un 80% de dicha población se encuentra sin acceso al trabajo¹⁷. Estos datos son indicativos del por qué buena parte de las personas con discapacidad en el país enfrenta altos índices de pobreza y exclusión social.

Esta falta de inclusión puede explicarse, entre otros factores, por la discriminación estructural que existe en relación con las personas con discapacidad. Por ello el Estado se encuentra en la obligación de adoptar medidas en contra de la discriminación laboral y en pos de erradicar la exclusión de la cual son objeto las personas con discapacidad.

En este sentido, tal como se describió arriba, los países han adoptado normas tendientes a prohibir la discriminación laboral de personas con discapacidad. En términos generales dicha prohibición se centra en prevenir que la discapacidad sea un factor por el cual una persona se le impida el acceso al trabajo o la continuidad en el mismo. En Colombia se incorporó dicha prohibición de discriminación en la Ley 361, en desarrollo el artículo 13 y 53 de la Constitución y con el propósito de garantizar la igualdad real o material de las personas con discapacidad.

Adicionalmente, la mencionada ley consagró en Colombia la figura de la estabilidad laboral reforzada para personas con discapacidad. Esta se desprende del principio de estabilidad laboral contenido en el artículo 53 constitucional y se refiere a salvaguardas especiales en procura de proteger la continuidad en el trabajo de personas con discapacidad y garantizar que la discapacidad no es motivo para la terminación del contrato de trabajo. Con la protección reforzada se pretende otorgar salvaguardas adicionales a las personas con discapacidad respecto de potenciales acciones discriminatorias en lo laboral.

A pesar del muy buen intencionado objetivo de las normas antidiscriminación, en la actualidad existe evidencia empírica que sugiere que las normas que pretenden sobreproteger a los trabajadores con discapacidad de la discriminación laboral pueden producir un efecto

negativo en el acceso al trabajo de dicha población. Así lo manifestó la Organización Mundial de la Salud en su Informe Mundial sobre Discapacidad, quien tras un estudio comparado encontró que:

“En varios países, particularmente algunos de Europa del Este, mantienen una perspectiva protectora hacia los trabajadores con discapacidad. Sus códigos laborales estipulan, por ejemplo, jornadas de trabajo reducidas, mayores periodos de descanso, más largos periodos de vacaciones y más altas indemnizaciones por despido para trabajadores con discapacidad, indistintamente de sus necesidades particulares. Mientras estas regulaciones están construidas con las mejores intenciones, ellas pueden en ciertos casos conducir a los empleadores a considerar a los trabajadores con discapacidad como menos productivos y más costosos y, por tanto, menos deseables que aquellos sin discapacidad¹⁸”. (Traducción propia).

Este fenómeno se presenta en Colombia con el alcance que se le ha dado a la protección reforzada laboral de personas con discapacidad. Un estudio reciente realizado por el Programa Empresarial de Promoción Laboral para Personas con Discapacidad del Pacto de Productividad (que consultó a diferentes organizaciones de personas con discapacidad, abogados laboristas responsables del área de gestión humana y representantes gremiales). Concluyó que “[e]n cuanto a la disposición de contratar personas con Discapacidad, la mayoría [de empleadores] revela que no lo haría, mientras se mantenga la rigidez en la legislación¹⁹”. Dicha rigidez se refiere entre otras al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la cual produce que un 78% de los empleadores (de acuerdo con el referido estudio) se abstenga de contratar personas con discapacidad.

La necesidad de modificar el contenido de una disposición legal como el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, también es compartida por las organizaciones de personas con discapacidad. Según el estudio en comentario, el movimiento asociativo de personas con discapacidad observó que: “las personas con discapacidad desconocen el artículo 26 y por consiguiente no lo exigen (...). Aquellos que lo conocen, entienden que este artículo fue creado con el fin de ayudar a la inclusión laboral de personas con discapacidad, pero que **se ha convertido en una barrera, teniendo un impacto negativo en el sector empresarial. Por lo anterior se vuelven necesarias las modificaciones, aclaraciones o ajustes que faciliten e impulsen la generación de empleo para las personas con discapacidad**”. (Resaltado fuera de texto).

¹⁸ “Several countries, particularly some in eastern Europe, retain a protective view towards workers with disabilities. Their labour codes mandate, for instance, shorter working days, more rest periods, longer paid leave, and higher severance pay for disabled workers, irrespective of the need. While these regulations are made with best intentions, they might in some cases lead employers to see workers with disabilities as less productive and more costly and thus less desirable than those without disabilities”.

¹⁹ Lermen, Dean; Martínez, Julio César, y; Parra Andrea. *Consultoría sobre Análisis de la Normatividad y propuesta de ajustes*. P. 32. Disponible en <http://www.pactodeproductividad.com/pdf/informennarrativopercepcionproblemasyrecomendacionescompleto.pdf>

¹⁶ Organización Mundial de la Salud. *Informe mundial sobre la discapacidad*. 2011. Tabla 8.1, p. 268.

¹⁷ Fuente: Departamento Nacional de Planeación. Información estadística de discapacidad. Disponible en <http://www.dane.gov.co/index.php/poblacion-y-demografia/discapacidad>

De esta forma, el régimen de protección reforzada laboral de personas con discapacidad, tal y como está consagrado en nuestra legislación, ha producido un efecto negativo toda vez que desincentiva la contratación de trabajadores con discapacidad y previene la inclusión y acceso de dicha población al trabajo.

IV. La obligación de remover los obstáculos que impiden la inclusión laboral de personas con discapacidad como obligación para combatir la discriminación

El principio de no discriminación implica la adopción de las medidas destinadas a garantizar la igualdad material de las personas con discapacidad. Sin embargo, también impone la remoción de obstáculos formales o materiales que impidan alcanzar dicha igualdad. La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar la necesidad de eliminar los obstáculos que previenen la inclusión. En palabras de la Corte el Estado está en la obligación de “remover los obstáculos que impidan la adecuada integración social de los discapacitados en condiciones de igualdad material y real, no meramente forma²⁰”.

Dicha obligación se desprende del texto constitucional en su artículo 13 y 53, como también de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia. La prohibición de discriminación por discapacidad exige como obligación la remoción de barreras que impidan el goce de los derechos de dicha población. En este sentido el Comité DESC ha señalado que:

“la “discriminación fundada en la discapacidad” puede definirse como una discriminación que incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, o negativa de alojamiento razonable sobre la base de la discapacidad, cuyo efecto es anular u obstaculizar el reconocimiento, el disfrute o el ejercicio de derechos económicos, sociales o culturales²¹”.

En consecuencia, si existen barreras *de jure* o *de facto* que obstaculicen el disfrute o acceso a derechos sociales para las personas con discapacidad, el Estado se encuentra en la obligación de eliminarlas.

El alcance de la protección reforzada del trabajador con discapacidad, aunque bien intencionada y que formalmente pareciera garantizar el derecho al trabajo, ha producido un efecto negativo en la inclusión y acceso al trabajo de personas con discapacidad al trabajo. Como se reseñó estas medidas de sobreprotección tienden a desincentivar la contratación laboral de personas con discapacidad y dicho fenómeno es el que ha producido la redacción del actual artículo 26 y la protección reforzada que ejerce la Corte Constitucional con base en este. Esto se demuestra, de un lado, por el hecho de que los empresarios no se sienten atraídos a contratar trabajadores con discapacidad debido a la rigidez de la mencionada norma y, por el otro, por el alto índice de

desocupación (cerca del 80%) de las personas con discapacidad en Colombia.

Por lo tanto, la modificación de la protección reforzada laboral para personas con discapacidad es una medida que se explica a la luz de garantizar el disfrute y acceso al derecho social del trabajo a dicha población, y de esta manera eliminar obstáculos que pueden producir escenarios discriminatorios.

Es pertinente resaltar que el presente proyecto de ley no pretende eliminar la protección reforzada, sino modificarla de tal manera que facilite la inclusión laboral de personas con discapacidad.

V. Competencia para reformar el fuero reforzado laboral para personas con discapacidad

El Congreso de la República tiene la competencia para reformar el fuero reforzado del trabajador con discapacidad de acuerdo con la Constitución Política y la legislación nacional. De acuerdo con el Artículo 150 Superior, es el Congreso de la República al que le corresponde hacer las leyes, y con base en dicha competencia se expidió la Ley 361 de 1997. La Corte Constitucional ha reafirmado dicha competencia del Congreso respecto de la protección reforzada de personas con discapacidad en su fallo C-744 de 2012, en cual, en relación con la protección reforzada del artículo 26 de la Ley 361, sostuvo que:

“es función exclusiva del legislador, dentro de su connotación democrática, que determinará si es apropiado y conveniente restringirla o morigerarla si en realidad estuviere resultando contraproducente, o por el contrario debiera ampliarla, todo lo cual habría de acometer democráticamente, con las cargas argumentativas y el indefectible debate que le son propios²²”.

Como se denota, la Corte también reconoce que si las medidas de protección reforzada laboral para personas con discapacidad resultan contraproducentes, esta podrá restringirse o morigerarse por parte del Congreso de la República. Es precisamente una de las razones que justifican la presentación del presente proyecto de ley a consideración del honorable Congreso. El citado artículo 26 ha generado un efecto de exclusión del mercado laboral de personas con discapacidad, y por tanto su contenido debe ser rediseñado con el fin que permita la inclusión laboral.

VI. Protección reforzada de trabajadores con discapacidad en eventos de despidos masivos

Distintas razones llevan a que, en determinadas circunstancias, el empleador termine el contrato de trabajo de un número plural de trabajadores. De acuerdo con la Ley 50 de 1990 en su artículo 67, en su artículo 67 numeral 4, señala cuándo se produce un despido colectivo de trabajadores en Colombia. El presente proyecto de ley, como una forma de proteger la estabilidad del trabajo de personas con discapacidad, incorpora una garantía especial para dichos trabajadores con la finalidad de protegerlos en situaciones de despidos masivos. De esta manera, se señala en el articulado que dicho evento el empleador se abstendrá de terminar el contrato de trabajo al trabajador con discapacidad, a menos que demuestre que dada la discapacidad el trabajador

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-030 del veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010). M. P. Luis Ernesto Vargas.

²¹ Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 5, *Personas con discapacidad* (11 período de sesiones, 1994), U.N. Doc. E/C.12/1994/13 (1994). Párr. 15.

²² Corte Constitucional. Sentencia C-744 del veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012). M. P. Nelson Pinilla.

no puede ejercer ninguna otro cargo dentro de la empresa. Toda vez que en los despidos masivos son de especial vigilancia estatal, para lo cual se deben llevar procedimientos especiales ante el Ministerio del Trabajo, este velará por la protección especial de los trabajadores con discapacidad que se establece en el presente proyecto de ley.

VII. Ajustes razonables e incentivos como medidas para la inclusión laboral de personas con discapacidad

Un elemento esencial para asegurar la inclusión laboral de personas con discapacidad en el empleo, es la de garantizar acomodaciones razonables. De acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se entienden por ajustes razonables:

“las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales” (Artículo 2°).

La práctica comparada sugiere que con el fin de contrarrestar posibles efectos negativos de medidas en contra la discriminación laboral por discapacidad, se deben acompañar estas con medidas que promuevan los ajustes razonables.

Los ajustes razonables son fundamentales para garantizar la inclusión laboral de personas con discapacidad. Teniendo en cuenta el modelo social de discapacidad como principio de la Convención sobre Derechos de Personas con Discapacidad, el Informe de 2015 del Pacto de Productividad resalta como un modelo de inclusión laboral “debe enfocar su mirada no solo en la persona sino también en entornos laborales²³”. Esta mirada social de la discapacidad impone la necesidad de construir entornos laborales capacitantes, que faciliten la inclusión productiva de la población, los ajustes razonables posibilitan entonces la realización del derecho constitucional al trabajo.

Por tanto, el presente proyecto incluye un aparte en el que indica que frente a la contratación de personas con discapacidad, el empleador deberá adoptar ajustes razonables que le permitan a la persona con discapacidad desempeñarse adecuadamente en su función. Para incentivar el cumplimiento de esta disposición, al igual que, en general, la contratación de personas con discapacidad, el proyecto concede beneficios tributarios para aquellos empleadores que lleven a cabo ajustes razonables. El Gobierno nacional establecerá las reglas precisas en las cuales se podrán aplicar los mencionados beneficios tributarios consagrados en el presente proyecto de ley.

Adicionalmente, se modifica el artículo 31 de Ley 361 de 1997, el cual establece los beneficios tributarios para empresas que vinculen personas con discapacidad. El artículo se modifica en tanto que establece factores diferenciales para dichos beneficios dependiendo del porcentaje de “limitación” del trabajador. Dicha dife-

renciación constituye una distinción que no es objetiva y razonable, y por tanto debe ser eliminada.

Atentamente,


Honorable Senador.
JOSE DAVID NAIMÉ CARDOZO.


Honorable Senador.
WILLIAM JIMMY CHAMORRO CRUZ


Honorable Senador.
ROY BARRERAS


Honorable Senadora.
MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZABAL


Honorable Senador.
ARMANDO A. BENEETTI


Honorable Senador.
MUSA BESAILE FAYAD


Honorable Senador.
OSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Honorable Senador.
BERNARDO MIGUEL ELIAS VIDAL

Honorable Senador
ROOSEVELT RODRIGUEZ RENGIFO.


Honorable Senador.
MIGUEL AMÍN ESCAF


Honorable Senador.
MARTÍN EMILIO MORALES



Honorable Senador.
JOSE ALFREDO GNECCO Z

Honorable Senador.
MANUEL G. MORA JARAMILLO

Honorable Senador.
ANGEL CUSTODIO CABRERA

Honorable Senador.
MILTON RODRIGUEZ SARMIENTO

Honorable Senador.
CARLOS ENRIQUE SOTO


Honorable Senador.
GERMÁN DARÍO HOYOS GIRALDO

²³ Pacto de Productividad. *Pacto de Productividad. Promoviendo la inclusión laboral de personas con discapacidad.* 2015. P. 158

Honorable Senador.
MANUEL MESÍAS ENRIQUEZ ROSERO

Honorable Senador.
EDUARDO E. PULGAR DAZA

Honorable Representante.
ELZA LUCY CONTENTO SANZ

Honorable Representante.
HERNAN PENAGOS GIRALDO

Honorable Senador.
ANDRÉS FELIPE GARCÍA ZUCCARDI

Honorable Senadora.
SANDRA VILLADIEGO VILLADIEGO

Honorable Representante.
JAIME ARMANDO YEPES MARTINEZ

Honorable Representante.
JAIME BUENAHORA FEBRES

Honorable Representante.
ALBEIRO VANEGAS OSORIO

Honorable Representante.
ALEXANDER GARCIA RODRIGUEZ

Honorable Representante.
JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA

Honorable Representante.
JOHN JAIRO CARDENAS MORAN

Honorable Representante.
ALFREDO GUILLERMO MOLINA TRIANA

Honorable Representante.
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Honorable Representante.
JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA

Honorable Representante.
JOSE BERNARDO FLOREZ ASPRILLA

Honorable Representante.
ALONSO JOSÉ DEL RÍO CABARCAS

Honorable Representante.
ANA MARIA RINCON HERRERA

Honorable Representante.
JOSE EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE

Honorable Representante.
JUAN FELIPE LEMOS URIBE

Honorable Representante.
BERNER ZAMBRANO ERASO

Honorable Representante.
CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Honorable Representante.
LEON DARIO RAMIREZ VALENCIA

Honorable Representante.
LUZ ADRIANA MORENO MARMOLEJO

Honorable Representante.
CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Honorable Representante.
CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR

Honorable Representante.
MARTA CECILIA CURI OSORIO

Honorable Representante.
MARTHA VILLALBA HODWALKER

Honorable Representante.
CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR

Honorable Representante.
CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ

Honorable Representante.
NERY OROS ORTIZ

Honorable Representante.
NICOLAS DANIEL GUERRERO MONTAÑO

Honorable Representante.
DIDIER BURGOS RAMIREZ

Honorable Representante.
EDUARDO DÍAZ GRANADOS ABADÍA

Honorable Representante.
RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR

Honorable Representante.
RAYMUNDO ELÍAS MENDEZ BECHARA

Honorable Representante.
EDUARDO CRISPIEN BORRERO

Honorable Representante.
EDUARDO JOSÉ TOUS DE LA OSSA

Honorable Representante.
SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS

Honorable Representante.
WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA

Honorable Representante.
EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVO

Honorable Representante.
ELBERT DÍAZ LOZANO

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 27 del mes de julio del año 2015, se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 18, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales,

por honorables Senadores *Roy Barreras, José David Name, William Chamorro, Maritza Martínez, Amando Benedetti, Óscar Mauricio Lizcano, Miguel Amín Escaf, Martín E. Morales, José Alfredo Gnecco, Germán Dario Hoyos, Manuel Enríquez, Albeiro Vanegas, Alfredo Deluque, Alonso José del Río Cabarcas, Berner Zambrano, Carlos Arturo Correa, Christian Moreno, Eduardo Crissien Borrero, Eduardo Díaz Granados, Élberth Díaz Lozano, Elda Lucy Contento Sanz, Jairo E. Castiblanco, Jorge E. Tamayo, José E. Caicedo, John Jairo Cárdenas* y otros.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 27 de julio de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 18 de 2015 Senado, *por la cual se promueve el acceso al trabajo para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por los honorables *Senadores Roy Barrera, José David Name, Jimmy Chamorro, Maritza Martínez, Armando Benedetti, Mauricio Lizcano, Miguel Amín, José Alfredo Gnecco, Martín Morales, Germán Hoyos, Manuel Enríquez Rosero, Eduardo Pulgar, Sandra Villadiego, honorables Representantes, Albeiro Vanegas, Alfredo Deluque, Alonzo del Río, Berner Zambrano, Carlos Arturo Correa, Christian Moreno, Eduardo Crissien, Eduardo Díaz Granados, Élberth Díaz* y otros. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional

Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 27 de julio de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONTENIDO

Gaceta número 536 - Martes, 28 de julio de 2015

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 17 de 2015 Senado, por la cual se reconoce a los veteranos de guerra, se determinan sus beneficios y se dictan otras disposiciones	1
Proyecto de ley número 18 de 2015 Senado, por la cual se promueve el acceso al trabajo para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones	8